



ALLEGATION

EN DERECHO Y EN FUERO, DEL D. PHELIPPE GAZO, EN LA DENUNCIATION QUE HA DADO el Reuerendo Mosen Pedro de Sada, contra dos de los señores Inquisidores del año pasado

de 1634.



Sobre la qual denuntiatō, habiēdo sido compellido por los señores Inquisidores, para haberla de patrocinar, y en consequentia deso, habiendo informado en voz dos vezes, en la primera tres dias, y en la segunda otros dos: Y à la despedida dellas, habiendose me encargado por el cōsistorio, y rogado por la parte, el reducir à escripto, y como en suma, lo mucho que en voz alli esha tratado, y habiendose reducido alli aquello à dos partes principales: el mismo orden se guardara haqui.

2 La primera, en ver y averiguar, que los señores Inquisidores estan tambien sujetos à este mismo juyzio de las denuntiations, y comprehēdidas en los fueros que tratā dellas.

3 La segunda, en que el juyzio y conocimiento deste articulo, no toca ni pertenece à los señores Inquisidores, sino sola, y priuatiuamente, à los señores Iudicantes, à quien, pues pertenece el condenar, ò absolver, ha de pertenecer tambien, el juzgar, y conocer sobre el sujeto pasiuo, en quien ha de caer la condena-

A tion

2 Allegacion en derecho y fuero

tion, ò absolution, esto es, sobre que, y quales personas son luezes competentes para haberlas de condenar, ò absolver. Articulos entrambos de los mas graues que se pueden ofrecer, y en que el errar, ò acertar en ellos, consiste, por ventura, la suma de los fueros, y libertades de este Reyno, como abaxo se dirà.

4 Mas el segundo articulo es tan preiudicial al primero, y en tanta manera se lo embebe, que sino fuera por el respecto q̄ se debe à este Tribunal en haberse seruido que se tratasse haqui del, assi en las primeras informationes, que se tratò dello generalmente, como en las segundas, que han sido sobre siete dubios, que se han dado al denũtante, en las quales pretende haber fati hecho à ellos, no pensàra hablar, ni escribir palabra dello, como cosa q̄ se pretende pertenecer à los señores Iudicantes, segun està dicho. Mas por esse respecto, y para reducir à escrito, assi las dichas primeras informaciones, como las segundas, sobre este articulo, se començará

haqui con el potissimo fundamento, y preciso, en que dicho articulo se funda, con que se començaron, y con q̄ se prosiguieron, y se acabaron las dichas informationes; esto es, el fuero, *Porque de haqui auant, 25. en orden, del titulo For. inquisitionis Iusti. Arag. fol. 83.* cuya inscription y tenor por esso con sus punctuaciones, y se pone haqui como se sigue.

*Maria Regina Locumte.
Casar August. 1442.*

5 *Porque de haqui auant, no vinga en disceptation, si las renuntiationes que se faran por los denuntiantes delant los Inquisidores del Iustitiado de Aragon sean valederas. Sstatuy mos de voluntad de la cort, q̄ si contescera alguno, ò algunos de los que hauran dado denuntiation, ò denuntiationes, delant los Inquisidores contra el Iustitia de Aragon, sus lugartenientes, notarios, è vergueros: ò los Inquisidores del offitio del dito Iustitia, ò alguno dellos, por si, ò por sus procuradores habientes legitimo especial poder à aquesto, aquellas renuntiar delant los ditos Inquisidores*

res entro à la renuntiation, è conclusion de la causa en do la dita renuntiation serà feyta inclusiuament: è el dito renuntiant habra pagado realmèt, è de feyto, al receptor de las pecunias de el Regno, las expensas que en el processo de la dita denuntiation serã feytas. q̄ de alli auant no se pueda mas enantar en el processo de la dita denuntiation. E si la dita renuntiation serà feyta, despues de la renuntiation è conclusion en la causa, que no obstant aquella se pronuntie en la dita causa diffinitiuamèt absoluiendo, ò condenãdo quanto à las penas en el fuero contenidas: excepto el interes de la parte qual en todo caso è tiempo lo pueda renuntiar. Queremos empero, que en las ditas expensas no se entiendan los salarios de los Inquisidores, ni de su notario, ni del procuador, ò procuradores que por la Cort serã constituydos para profeguir, instar, è fazer determinar las ditas denuntiationes.

⁶ Supuesta la letra deste fuero, relatado desde su primera palabra hasta la vltima cõ sus puntuaciones mismas, para que mejor se entiendan los

aduertimientos y pōderationes que en las informationes hize, y las q̄ haqui se añadirã que despues se me han ofrecido: Claramente por ella se uee, los señores Inquisidores estar tambien sujetos à este juyzio de las denuntiationes y que pueden ser denuntiadados por los q̄ pretendierẽ haber recibido agrauios en su ofitio, delante los señores Inquisidores successores suyos. Pues hablando de los q̄ habrà dado denuntiationes delante los Inquisidores, entre aquellos, contra quien se dan, y se pueden dar las denuntiationes, pone y cuenta, las denuntiationes que se dan contra los mismos señores Inquisidores. Pues dize luego en la entrada de su parte dispositiua: Statuymos de voluntad de la Cort, que si contescerã, alguno, ò algunos de los que auarado denuntiationes delant los Inquisidores contra el Iustitia de Aragon, sus lugartenientes, notarios, è vergueros: ò los Inquisidores del dito offitio, ò alguno, ò algunos dellos por si, ò por sus procuradores habientes legitimo especial poder, a
aquesto

4 Allegacion en derecho y fuero

aquesto aquellas renuntiar de-
 lant los ditos Inquisidores en-
 tro a la renuntiation è conclu-
 sion de la causa, &c. Donde, se
 vee con euidencia, que el
 aduerbio, ò palabra *Contra*,
 y igualmente (Y aun por ven-
 tura con mas signification y
 mysterio, como luego se pon-
 derarà) se refiere à los Inquisi-
 dores del offitio del Iustitia,
 como al mismo Iusticia, y à
 sus lugartenientes, y nota-
 rios, y vergueros, y assi que
 el en sugeto passiuo deste juy-
 zio de las denuntiationes, en-
 tran y se cuentan tambien los
 señores Inquisidores para de-
 lante los otros Inquisidores,
 pues se vee claro, q̄ es como
 si mas claramente se dixera y
 repitiera *contra* el Iusticia de
 Aragon, *contra* sus Notarios,
 y *contra* los vergueros; ò *cõ-
 tra* los Inquisidores del dito of-
 fitio, ò alguno, ò alguno dellos,
 &c. Mas por euitar el vitio
 de repetition superflua, de-
 baxo de vna misma oration
 sin p̄nto en medio, se rigio y
 gouerno todo con elegancia
 y propiedad por el dicho ad-
 uerbio, ò palabra, *Contra*, co-
 mo se vee al ojo tã clara y no

toriamente q̄ otro sentido re-
 cto y legitimo, no parezca q̄
 se le pueda dar sin corromper
 y peruertir su letra, y aun sin
 haberla de mudar del todo.
 Pues qualquiera letra y con-
 textura de las leyes, y de qual-
 quiera otra disposition se ha
 de entender, salua ratione re-
 cti sermonis, l. *Plautius*, ff. de
Auro & argen. lega. & obser-
 uant passim Doctores.

7 Porque à lo que se ponde-
 raba y dezia, que se puso di-
 ferente punctuation, para las
 personas precedentes, pa-
 ra las quales se puso punctua-
 tion de las virgulas, ò medios
 circulillos puestos al reues, q̄
 llamamos comas, y para los se-
 ñores Inquisidores se puso la
 p̄ntuacion de los dos puntos, q̄
 la orthographia llamò colon:
 Respondi y respondo, que
 quiera que esso sea, no puede
 alterar el sentido legitimo de
 la oration y su curso que no
 se acabò alli, pues no hubo
 punto, que el solo la acaba, y
 perfitiona, y la p̄ntuacion de
 los dos puntos se pone en me-
 dio de la oration, que no para
 alli, sino que sirue para decla-
 rar como vn descanso, ò re-
 poso

poso en medio della, segun reglas de orthographia declaradas por Antonio de Nebrisa, el Padre Brauo, y otros.

Y aun de lo mismo se advierte, que no solamente no obsta la dicha diuersidad de puntuacion, mas que antes ayuda al dicho sentido, y al intento desta parte, que es haber querido cō esso hazer particular reflexo y reparation del Iustitia de Aragon, y sus Lugartenientes, ajuntandolos con los notarios, y vergueros, ò offitiales de su Corte, juntandolos à vna parte, y à otra, con alternatiua, q̄ era mas clara, y sin dependencia de las otras denūtiaciones, las de los SS. Inquisidores, para delante de los otros SS. Inquisidores, como cosa que estaba bien, y que era decente, q̄ de por si estubiesen puestos y contados, y como haciendo puesto de por si, pero entrambos puestos ajuntados, ò copulados, dentro de vna misma oration, y sujeto pasivo de las denūtiaciones. Con lo qual respondi à la razon de congruentia q̄ se oponia de requerir este offitio especial expresion. *Ut in simili*

apud Iureconsultum, in l. Item apud Labeonem, §. Ait prator ff. de Iniur. § glo. 2. in c. 2. de Præben. in 6. Lo qual se dice ex abundantia, pues para la dicha congruentia basta estar especialmente contados y nõ brados entre las personas denuntiables en este fuero, como està dicho. Como tambien lo estaban en lo antiguo para las enquestas ex officio, q̄ se hazian por los Inquisidores successores contra los predecessores, como luego se dira, y destinguirá.

9 Aduirtiendo primero, que todo lo que se ha dicho, y advertido para la dicha obiection de la puntuacion, procede y satisfaze aunque se quiera retener y dar por buena la dicha punctuacion, como en la letra de este Fuero se halla. Mas como por segunda respuesta dixi, q̄ las punctuaciones, no son forçosamente de las leyes, ni de los fueros, y assi pidiendo el sentido otra cosa, no se ha de atender à ellas, como lo prueba lata y exactamente para varios lugares de derecho, que sino es mudando ò corrigiendo las punctuaciones, no se pueden entēder

6 Allegacion en derecho y fuero

y sobre ello se fatigan los Doctores: *Antonius Augusti. omnino vidend. lib. 1. emenda. § opi. c. fi. per totum.*

10 Donde entre otras cosas advierte, que en las Pendectas florentinas no ay puntuaciones, de las quales Pendectas, segun el mismo ex professo quiere probar, q̄ estan trasladados todos libros de Pendectas, ò digestos que tenemos, *c. 1. eiusdem lib. 1. emanda. per totum. § meminit cap. 1. § 2. eodem lib. 1. § contra Alciat. lib. 3. Dispun. c. 12. tangit idem Anto. August. lib. 3. c. 3. ibidē. De quo etiam Anto. Contius, lib. 1. disputa. iur. c. 13. § lib. 2. c. 9. § Duare. lib. 2. Disputat. anniuersa, c. 14. § duob. seqq.*

11 Inter alia, non omittendū in proposito id, quod circa, *l. Miles ita heredem, §. Ex heredato, secundum eius vulgarem allegationē, § circa illā, ff. de Milita. testa. obseruat viden. Ema. à Costa. in c. Si pater in verb. Habens n. 7. § obseruauerat prius Corras, in l. 1. n. 23. C. de Impube. Ut nisi deleatur vulgaris puntuatio, & mutetur, intelligo vlllo modo, tex. illa nō possit, neq; cū alijs iuris locis conciliari. Similis*

etiā obseruatio in proposito nō prætermittenda, *ad §. secū dū vulgarem, legis Filius familias 17. ff. de lega. 1. adhibita à Pinel. in l. 1. p. 1. n. 8. C. de Bo. mater. circa illius §. 1. vulgarem allegationem, siue eius initium vulgare.*

12 Para las puntuaciones q̄ se hallan el volumen de los Fueros, y de las Obseruantias, son muchísimos los lugares donde se hallaran las pūctuaciones, vnas omitidas q̄ esso, à cada passo, otras mal puestas, y contra las reglas de ortographia, para que en ellas no se haya de hazer insistencia, a lo menos mucha, que por no cāsar no se trahen haqui, mas entre ellas ocurre por ahora el *Fuero penul. de Liti. abbrevian. fol. 42.* y en este mismo titulo, *Forus Inquisi.* también pienso q̄ se podrá hallar, a lo menos, lo que es mas particular, è indiuiduo, en este mismo *Fuero*, *Porque de haqui auant, 25.* se hallan vnas puntuaciones mal puestas, y otras dexadas, ò omitidas. Y dexando estas, de las mal puestas, y que se deuen emendar, segun las dichas reglas de ortographia se hallarā tres, vna

al

al fin del proemio, que está, antes de la palabra *Statuimus*. Donde hay punto, que no lo habia de haber, segun dichas reglas, y lo hechara de ver quien con attention lo considerare. Otra, a las palabras *seran feytas*, dōde assi mismo hay punto, y se vee claro, que no habia de haber punto, sino colon, ò dos puntos, y a menos falta, coma. La tercera, a las palabras, *è conclusion de la causa*. Donde, como en los dos lugares precedientes, vera claro, aū quien no sepa las dichas reglas, q̄ no habia de haber p̄nto, sino colō, si quiera dos puntos. Para q̄ en este mismo fuero, sin yr a buscar otros exemplos, se vea quan debil, y quan fragil es el argumento q̄ en este mesmo fuero se quiere considerar, ò sacar, de las punctuaciones, sin haber de yr a buscar exēplos estraños, pues hay (digamos lo assi) tantos domesticos.

13 He querido hazer en esto esta insistencia, porq̄ se hazia tanta, en esto, para el punto, que se trata, para que quedasse la letra deste fuero declarada, y precisa, segun esta parte pretende para el proposito, è

irrefragable, y despedirme de ello, con lo que se despide D. Antonio Augustin en aquel capitulo final del libro primero de sus emendationes, donde por despedida grauissimamente dixo *Horum exēplo, qua supra scripta sunt*. Porque habia recōtado muchos lugares del drecho para emēdation de sus puncturtiones, *omnibus suadeo, ut siquid, aut iniquū, aut minus aptè scriptū repererint, quod facile punctis, aut additis, aut ablati, restitua tur, id facere nō dubitēt. Habēt optimorum librorum notā scripturam. Scilicet, Florentinarum pandectarum de quibus dixerat Habent maiorum & recentiorum Iureconsultorum exemplum. Seruetur, modò, is qui in omnibus rebus, desideratur modus.* Y con esto, que es dezir lo q̄ se podia dessecar, se despide de la materia, y de aq̄l capitulo final. Mas todo esto se ha dicho para mayor confirmation de lo precedente. Pero aunque se retenga, y se conserue la dicha punctuatiō como se halla en este fuero, no obsta al intēto que haqui se pretende, segun queda arriba aduertido, y probado.

Pero

8 Allegacion en derecho y fuero

14 Pero como segun aquello mismo, y lo demas que hasta ahora esta dicho, y ponderado, y ponderè en las informaciones, cõ lo demas q̄ haqui se dirà, queda este fuero en su letra, tan preciso, y tan irrefragable, para lo q̄ se pretende, y hallandose con ello la otra parte tan apretada, y affligida, ha se querido esforçar, à responderle, de otras maneras, como en las informaciones se nos obiectaron, diziendo y ponderando, que este Fuero no vino para esso principalmente, sino para decidir la disceptation, que se dize en su principio, si las partes que hã dado vna vez denũtiationes, se pueden apartar dellas, para lo qual hizo ciertadistinçtiõ, (De la qual para su proposito, se hara mencion despues, narrando y confiriendo los fueros que despues cerca de ello se han hecho) y que assi lo que de este fuero arriba se ha sacado y mostrado, que entre las personas sugetas à este juyzio delas denuntiationes, se cuentan tambien los señores Inquisidores para delante los otros señores Inquisidores, sus successores, es por via

de presupuesto, y quando el presupuesto, en el fuero, ò en la ley, tenga tambien fuerça de disposition, mas que esse presupuesto, se ha de entēder estar despues ya corregido, porque vn fuero que clara y expressa, y dispositiuamente disponia, que los señores Inquisidores pudiesen proceder contra sus predecessores, sobre lo hecho, y cometido en sus offitios, se halla, y esta puesto en el volumen de los fueros derogados, que es el *Fuer. 4. que comienza, Item statuimus, titulo de Offi. Iusti. Arag. fol. 1. illi' voluminis, q̄ es del año 1390.* y assi, q̄ pues el fuero expressamente dispositiuo, se puso entre los fueros derogados, en el volumen ellos, que se hizo y apartò de los otros, por los q̄ tubieron comission para ello en las cortes de 1547. por el acto de Corte, que està en el volumẽ de los *Actos de corte, fol. 87. tit. Comission. &c.* y assi mucho despues de la edition deste fuero *Porque de haqui auant, 25.* que es de 1442. se haya de entender, estar tambien derogado, lo que este fuero cerca de esso presuponía.

15 A lo qual en sus dos partes respondi, en las informaciones. A lo primero, cerca del presupuesto en la ley, dixé ser cosa asentada, y sin duda en derecho, y tambien en practica è intelligentia de este Reyno, montar tanto, y valer en las leyes, y en los fueros, lo que presupone, como lo que principalmente disponen. De derecho lo dieron por asentado los Doctores en muchas partes, y en particular, *in l. Mancipia, ad illum tex.* § *glos. ibi, verbi Auocandū.* *C. de seruis fugit.* & non solū in legibus, sed generaliter in testamentis etiam, & contractibus, siue quibuslibet alijs dispositionibus, vt ex præsupposito inferatur dispositio, in his quæ a voluntate, & potestate disponentium dependent. Notarunt DD. multis in locis, & inter alios, alijs relatis per *Pinel. in l. 2. p. 1. c. 3. n. 19. C. de Rescin. vendi. late Felin. in c. Nonnulli in prin. nu. 34 ext. de Rescrip. Gutie. conf. 21. nu. 6.* § *conf. 24. nu. 17.* § *alys relatis Menoc. de Recupe. posse. Remed. 9. nu. 161. tangit Dom. Casan. conf. nu.* *Nec omittendus Bartol. in l.*

Ex hac scriptura, n. 4. ff. de Donatio. § Menoch. conf. 175. n. 12. Huc respicit argomētum iure receptissimum, ab antecedenti ad cōsequens de quo *ad l. 2. ff. de Iurisd. om. iudi. l. Ad rem mobilem. l. Ad legatum, ff. de Procurato. l. Illud ff. de Acquir. heredi. cum nota. utrobiq; à DD. inter quos Curt. iun. § Alciat. § Corras. in illa l. 2. de Iurisd. om. iudi. § tangitur apud Mol. in verbo Resistentia, fol. 287. col. 4.*

16 Et sepè in hoc Regno sic fuit intellectum, & in iudicando decisum, vt apud Regiam Audientiam in causa D. Martini Cabrero, vt patet in illius motiuis relatis a Dom. Casan. conf. & in causa illa patrocinandam fuimus socij, & à fortiori ibi, quia non ita necessarium videbatur præsuppositum, vt memini ego postea in prima de Pradilla, nu. & in 2. causa Ducatus de Yxar, n. 83. & seqq. en la qual causa tambien se juzgò esto del præsupuesto, supuesto q̄ lo fuesse, como se vee en los motiuos, & tetigi in secunda allega. impressa illius causa, nu. 37. & 34. y se habia tam-

bien entēdido assi mismo en el la causa del processo intitulado Bertrandi des Valls, de qua ego in prima & secūda illius causæ allega. impres. & recentius in causa & processu D. Fran. de Sayas, & tetigi etiam ibi in prima alleg. impressa, nu. 35.

17 En los mismos fueros se vee lo mismo en muchas materias, que no hablan dispositiuamente, y sobre cosas grauiſsimas, sino con presupuesto de cosas ya hechas. Como son los fueros que hablan del Iusticia de Aragon, que en ninguno dellos se hallara su institucion, sino que hablan como de cosa ya instituyda, y presuponiēdo que lo ha de haber, como se puede ver en los de su mismo titulo de offi. Iusti. Arag. y en los de mas q̄ hablan de se offi. Lo mismo se advertira para el offitio de los Diputados, en los fueros de su titulo, y en los de mas que hablan del, como lo advierte *Bardaxi en el dicho titulo.*

18 Y dexando estos y otros exemplos remotos, lo mismo se vee en este mismo titulo,

Forus inquisitio. debaxo del qual esta este Fuero. Porque de haqui auant 25. del qual se esta haqui tratando, pues en ningun fuero de este titulo se hallara, que se haya hecho para disponer que haya offitio de Inquisidores, sino por via de presupuesto, que los ha de haber, hablan y disponen lo que han de hazer, como en particular se vee en el *Fuero For. E por que 8.* que es el primero que esta en este titulo de los de 1467. que fuerō los mas copiosos, y que pusieron esta materia mas en talle de los que hasta entonces se habian hecho, y dispone sobre lo que toca al offitio de Inquisidor, y assi mismo en los demas. Lo proprio se advertira en el offitio de los señores Iudicantes, que como cosa ya instituyda, y suponiēdo que los habia de haber, los fueros que hablan de su offitio, en particular en este titulo, y de los de 1467. hablan del dicho offitio, solamente por manera de presupuesto, que los habia, como se vee en los *Fuer. E orquerio*

Fuero

Fuero I. e. ordenamos 14. Fue-
 10 *Los quales* 15. con otros
 muchos siguiētes, de los qua-
 les, y juntamente la institu-
 tion del dicho officio, se ha-
 bían ya hecho en las cortes
 precedentes de 1461. que es-
 tán en el volumen de los de-
 rogados, fol 32. cō los siguiē-
 tes, con el mesmo titulo, For.
 Inquis. y se pusieron allí, por
 q̄ poco despues en el dicho
 año 1467. se perficionò mas
 essa materia en los Fueros q̄
 en aquellas cortes se hizierō,
 y están en este titulo, y lo to-
 ca Blancas pag. 395.

19 Aplicase todo lo dicho al
 proposito, como dixen en las
 informationes cō mucha pū-
 tualidad porque habiendose
 hecho este fuero para quitar
 la duda, ò disceptation, si las
 partes denuntiantes podían
 apartarse de las denuntiatio-
 nes que vnavez hubiessen da-
 do contra los Inquisidores,
 delante los otros Inquisido-
 res, como de su letra y cōtex-
 tura pretende esta parte clara-
 mente mostrarse, segū lo que
 arriba queda con tanta exac-
 cion tratado: Seria cosa ab-
 surda y ridiculosa en el fuero,
 que no habiendo sujeto en

los Inquisidores de poder ser
 denunciados, viniessen à deci-
 dir, si los que hubiessen dado
 essas denuntiations, podían
 apartarse dellas, y sobre ello
 haziendo disposition, y dis-
 tinguiendo, y poniendo, y ha-
 ziendo algunas aduertēcias,
 cosa que en la ley no se ha de
 presumir ni imaginar, como
 la cosa misma se lo dize, y las
 mismas leyes nos lo aduertē-
 ten. *Vt in l. fin. §. Ubi autem
 puerilis, ibi: Ne ludibrio leges
 ei fiāt, C. de Bo. qualib. Textus
 etiam circa legem non omit-
 tendus, in l. si. §. si. C. de usur.
 rei iudi. & sunt etiam similes
 tex. illi, in l. Si prator 75. in fi.
 prin. ibi: Alioquin lusoria erūt
 huiusmodi adicta & decreta
 pratorum, & in l. si. ff.*

ibi: *Alioquin, inane
 & elusorium, pratoris impe-
 rium erit.* (Texto tambiē no
 malo, para lo que en la segun-
 da parte se ha de tratar) *ff. Ne
 quid in loco pub. Et in iure can.
 non omittēdus, tex. in c. Cō-
 missa, 25. de Elec. in 6. loquens
 de canone illo concilij Lug-
 dunen. de quo in c. Licet ca-
 non. illo tit. §. lib. Nec omit-
 tenda, glo. fi. c. Quamquam, ad
 illum tex. de usur. in 6. cum*

nota.

nota. etiam alijs nunc omiſſis per Tiraquel. poſt leges cōnub. gloſ. 5. num. 112. § 115. Nec omittendus ad prædicta Molli. locus, in verb. Actor, § reus col. 3. ante medium, ibi: Quia alias frustraretur forus, § c. & quæ circa absurda vitanda, magiſq. in legibus, not. Euerar. in locis lega. Ab absurdo, & DD. paſſim, & quo ad hoc Regnum, tangit Port. in verb. Fori, nu. 56. § 63.

1 0 Como eſto y lo de arriba quedò y queda, haqui tan cõfirmado, y viendose con ello, la otra parte tan apretada, y ſegun eſta pretède, ſaluo, & c. cõuenida, acogeſe à aquella otra reſpuesta (Como antes nu. se dixo y quedò para tratarſe haqui) pretendiendo que eſte fuero *Por q̄ de haqui auant*, en el dicho preſupueſto, ſe ha de entēder eſtar corregido por haberſe pueſto el fuero 4. que comiença, *Item ſtatuiſmus. de offi. Iuſti. Arag. entre los derogados, fol. 12. dōde ſe diſponia la reſidencia de los ſeñores Inquiſidores, delante ſus ſucceſſores, y que aſi el dicho preſupueſto de eſte fuero ſe ha de entender eſtar tambien corregido. A*

lo qual reſpondi de muchas maneras. Aduirtiendò lo primero, ſer, generalmente hablando, peligrosiſſimo eſſecaminò, pues la correccion de las leyes y de los fueros, nos aduierte el derecho, y los Doctores à cada paſſo, haberſe de euitar por quantos caminos haya, ni aun por idētidad ò mayoria de razõ, *Glo. § DD. in Authē. Quas actiones, C. de Sacroſan. Eccle. § alias paſſim ex noſtris, apud Mol. in verbo Fori, fol. 156. col. 3. § in verbo obligatio, fol. 241. col. 3. y en la palabra Vniuerſitas, fol. 338. col. 4. in fine, y al fin, que no ſe entienda haber correccion de fuero, ſino por otro, que expreſſamente lo corrixa, ò que ſea del todo incompatible, el poſtrero cõ el primero *Iuxta §. ſed naturalia, Inſtit. de iur. natura, cū ſimilibus.* Lo qual no ſe mueltra haqui, que eſſo baſtaba, antes de lo dicho, y de lo que ſe dira conſta de lo contrario.*

2 1 Aduerti lo ſegundo, que antes, de representar las ſoluciones del dicho fuero 4. de offi. Iuſ. Arag. inter deroga. fol. 12. *no oſijul obnidad o gene-*

generalmente hablado, se vee quan antigua cosa es en este Reyno, el haber de dar cuenta de las cosas hechas en sus officios los SS. Inquisidores, delante los otros SS. Inquisidores sus predecesores, para hazerles sobre ello processo, y despues haberse de juzgar por quiẽ de fuero, entonces pertenecia q̄ era en las cortes, como se vee en el dicho fuero 4. ajuntado el fuero 2. del mismo titulo, como despues en lugar de las cortes han sucedido los SS. Iudicantes, *Vt in For. Por quanto 31. hoc nostro tit. For. Inquis.* para lo que à algunos se les ha hecho, y se les haze tan de nuevo, lo qual à lo menos quanto a las denūtiaciones de parte, no esta corregido como luego se vera, y si no se ha visto en nuestros tiẽpos, no es porq̄ esa facultad no sea antiquissima, sino porque tampoco se habia visto haber ocasiõ dellas, y en particular haberse puesto los SS. Inquisidores à precindir, ò atajar el juyzio de ellas, que pertenece a los SS. Iudicantes sola y priuatiuamente, como en la segunda parte se dira.

22 - Viniendo ahora à las soluciones particulares, è indiuiduas de aquel fuero 4. que comienza *Item statuimus*: La primera fue y es, que aquellos fueros de aquel titulo, aquellas tantas y tan graues personas à las quales en las Cortes de 1547. se dio comission para la reformation del volumen de los fueros: *Vt in volu. Acti. cur. tit. Comissio dela reformation de los fueros, fol. 87.* los entrefacaron del volumen de los fueros, y los pasaron en el volumẽ à parte, que llamamos de los corregidos, no porq̄ quisiesen darnos à entẽder, q̄ de las personas q̄ de fuero hasta aquel año 1547. en que se les hizo la dicha comission, se quitasse persona alguna de las que podian ser denunciadas, sino porque la forma deste juyzio en aquel año de 1547. y mucho antes estaba ya muda da, pues en aquel año d̄ 1390 del qual erã aquellos fueros, como se vee por la inscription puesta sobre su rubrica, ò titulo, se instituyò este officio de Inquisidores, como se vee en el fuero primero de alli mismo, q̄ antes de aquel

D año

año no los habia, sino solamente se hallaba el fuero fin. tit. *Quod in dub. & non cras. fol. 25.* que es el fuero de que haze mention aquel fuero 1. de Offi. Iusti. Arag. in correc. ibi: *Nam quanquam per forū statutum existat*, en tiempo del qual fuero fin. tit. *Quod in dub.* que es de 1348. que se hizo para reparo de los agraviados que se pretendiesse haber hecho, ò cometido el Iusticia de Aragon, y para las penas dellos, lo qual era reseruado por aquel fuero al aljuyzio de las Cortes, y lo refiere Blancas, continuando con èl los otros fueros de aq̄l titulo, pag. 389. & seqq. aunq̄ sin designarlos, ni su volumē, y passando por alto, ò disimulando el fuero 3. de aquel mismo titulo, del qual, luego se hará mention, y se instituyò en dicho año de 1390. este ofitio de Inquisidores desta manera, que fuesen quatro, y se nombrassen por el Rey, y la Corte, de la manera que en dicho fuero primero se dize, y que llebassē à las cortes las enquestas, y alli se publicassen, como se dize en el fuero 2. de aquel titulo, y durase

este offitio hasta que en las cortes siguiētes se les diessen successores, como lo dize aq̄l fuero *Itē statuimus* 4. el qual añade otras cosas, y entre ellas, q̄ estubiesse obligados hazer enquesta contra los Inquisidores sus predecessores, diziēdo *Et postquam de alijs inquisitoribus fuerit provisū successores, teneantur inquirere contra prateritos Inquisitores, quibus, modo, & forma, se habuerint, in & circa commissum eis offitiū.* Despues passa aquel fuero à otras cosas:

23 Las quales, y lo demas que cerca de la forma, nominatiō duration, y extinc̄tion, ò acabamiento deste offitio, y lo demas que en el dicho fuero, y los otros que alli estan, como ya en dicho año 1547. y mucho antes se habian mudado, porque en el año de 1495 en las cortes de Tarazona se ordenò, que se hiziesse bolsas y extraccion por suertes en caso de vacacion por muerte, ò priuation, como se ve en en los *Actes de corte fol. 66. & sequētibus.* Algo de lo qual se habia hecho antes en las cortes del año 1446. *Ut in titulo Comission al Arcebispe, &c.*

fol. 58. Es seq. in dicto volumi-
ne Act. cur. y despues en las
cortes de 1519. se acabò de
mudar la dicha forma anti-
gua, ordenandose que se hi-
ziessse extraccion de las bol-
fas de los Inquisidores cada
año el mismo dia que la de
los Diputados, y assi se hizo
annal, q̄ antes en dichas cor-
tes de 1595. no parece que se
hallaba esso, sino solamente
lo de la infaculation y extrac-
tion en caso de vacacion, mas
q̄ en lo de la duratiõ del exer-
cicio del officio se ordenò en
dichas Cortes de 1519.

24 Assi, de la dicha mudança
de forma, se hecha de ver cla-
ramente, que por ella se pu-
fieron aquellos fueros à vul-
to, entre los derogados, y
entre ellos, el dicho fuero 4. y
no porque quanto à las per-
sonas denũtiables se quisiessse
ni se entendiesse quitar algu-
na dellas, que otramente se
hallassen de fuero poder ser
denuntiasdas, y por no po-
derse entrefacar comodamẽ-
te lo de la residẽtia de los SS.
Inquisidores, entre las demas
cosas de aquel, y de los otros
fueros de aquel titulo, pues
quedaba ya este en su presu-

puesto para conseruarla. Co-
mo en caso semejante lo ad-
uirtio Bardaxi en el fuero fin.
de Supraiun. donde aduierre,
que aũque despues de aquel
fuero se mudò la forma de
proceder, mas no por esso las
personas que en aquel fuero
se dispuso de nueuo, que estu-
biessen sujetas à este juyzio
de las denuntiations, se en-
tendiesse quanto a esso que-
dar el fuero derogado.

25 Para lo mismo ponderè, q̄
lo que se dize en el fuero *In-
super, tercero*, de aquel mis-
mo titulo de *Offi. Iust. Arag.*
inter deroga. puesto alli à vul-
to con los demas de aquel ti-
tulo, y año de 1390. en que
se disponia, que pendiente la
enquesta del Iustitia, y de
los demas de su corte, no pu-
diessse antes de la difinitiva
haber suspension de offitio, y
no obstante eso, vemos, que
eso no se ha entendido estar
derogado, sino que se esta en
su fuerça y se platica. Y à la
replica que à esta instantia se
hazia, que es por ser eso cõ-
forme a drecho: Respondi de
dos maneras. La vna, que de
derecho no passa eso con se-
guridad, por haber muchos

Docto-

Doctores q̄ dizen lo contrario. Vt per relatos à Portol. (Etsi Amade. ibi inter alios relatus, in alijs terminis loquitur) in verbo Inquisitio, nu. 10. Et inter alios *Aufrer. ad Capel. Tholosa. decis. 370. alias 271.* De quo præter illos tractât, *Mãdos. de inhib. q. 103 & q. 104. Lãze. de Attent. p. 2. c. 5. n. 17. & c. 4. declara. 4. nu. 28. & seqq. Bos. de Offi. corrup. n. 82. Greg. Lop. in l. 11. tit. 11. p. 7. Pute. de Syndi. in verb. Accusatus, Az. ued. in l. 2. tit. 6. lib. 3. reco. Bouad. lib. 5. c. 1. n. 190. & c. 10. n. 27. & lib. 1. c. 15. n. 36. Auiles de Syndi. c. 7. & Cancer lib. 3. c. 12. nu. 142. & seqq.* Y à lo menos, se hazen sobre ello distinciones, vt apud Doctores prædictos. Y quanto a la enquesta de los officiales Reales, hizo cierta distincion el *Fuero vnic. tit. de Inquisitio. facien. contra Offitiales, fol. 179.* Respondi, lo segundo. Que puesto caso q̄ lo mismo que dezia el dicho fuero Insuper, procediera indistinctamente de drecho comun: Mas corregido el fuero quedispõnia lo mismo, como hay algunos, se habra de entender estar tambien cor-

regido el drecho comũ, pues feria cosa absurda y ridiculosa, que de proposito se corrigiesse vn fuero, y que no obstante dicha correctiõ, se quedasse quanto al efecto en su ser, guardando contra su correction, el drecho comũ, que diga lo mismo, lo qual se dexa ver de manera, que no tiene necesidad de mãyor confirmation.

26 Acabado con esto, lo que tocaba a la primera respuesta cerca de la obiection de correction del presupnesto deste fuero, Porq̄ de haqui auant 25. que con lo que queda dicho va encaminado à responder a los terminos mas fuertes, que aquel fuero *Item statuimus*, en quanto habla de la residencia de los SS. Inquisidores siguientes, hablasse, y se entendiesse tambien en los terminos deste fuero 25: Mas sigue la segunda respuesta, que como dixen en las informaciones, se pretẽde por esta parte, quita mejor toda dificultad, considerando y aduertiendo, ser muy diferẽtes los terminos del vn fuero y del otro. Porque aquel fuero *Itẽ statuimus*, hablan solamente en

en terminos de encuesta para ex officio, en lo que toca à la residencia de los SS. Inquisidores, y aun esso no solo quanto al poderlo hazer mas aun estar obligados, pues dixo, *teneantur inquirere contra preteritos inquisidores, quibus modo & forma se habuerint in & circa commissum eis officium*, y lo refiere Blancas pag. 393. Y assi, como aquello en el año 1547. quando se ordenò se hiziesse la dicha recopilacion, y la comission para ella, en aquel Acto de Corte, titulo Comission, fol. 87. ya ni estabã obligados ni podiã los señores Inquisidores proceder ex officio, con razon se puso aquel fuero en esso como en lo demas entre los que ya no se podian practicar. Mas este fuero 25. puesto y dexado en este titulo nuestro, habla, en las renuntiationes dadas a instantia de parte formada, y que la razón de entre los vnos terminos y los otros es diferentissima.

27 Y que este fuero hablò en los terminos de denuntiationes à instantia de parte formada, se prueba claramente con la letra, y con buena razon y discursò. Porque en la

letra primeramente se prueba en el proemio, pues narra la duda, ò disceptatiõ, para cuya resolution se hizo este fuero, si las partes denuntiantes dada vna vez la denuntiation delante los señores Inquisidores se podian apartar delas denuntiationes. Donde, lo primero, diziendo, *delante*, ya excluye la encuesta, ò la denuntiation, ò procedimiento ex officio, y se repite esse lenguaje, otras dos vezes despues, en la parte dispositiua, y assi, se excluye la inquisitiõ ex officio de q̄ hablò el dicho fuero 4. pues procediẽdo d̄ si mismos, no se dirà, q̄ seria lenguaje impropissimo, y inaudito, y indigno, no solamente en las leyes, pero en qualquiera otra disposition, y la misma disceptation de que habla el dicho proemio para haberla de decidir del poderse apartar el denuntiante, o no poder, no cahia tampoco en la encuesta ex officio, pues ni aun en el denuntiante, que no fuesse parte formada, como haziendo officio de acusador, conforme à derecho el tal denuntiante despues de haber hecho de su denuntiation

E tion

tion, al Iuez, o magistrado, tiene mas que hazer, ni proceder todo, sed iudici tunc incumbit inquirere, & procedere.

- 28 Iuxta ea quæ super punitione delicti de iure in modo procedendi per viam denuntiationis ad punitionem delictorum tractarunt, *DD. in c. super his, ext. de Accusa. ubi Maria. Soci. inter alios, apud quos de differentia viæ meræ inquisi. à via de denuntiationis, & cum à parte læsa fiat absq. eo quod velit se accusatorem cõstitui, & cuius id sit effectus, ad illud c. super his, & tit. illum, de Accusatio. dñ in eo additur: Inquisitionibus, & denuntiationibus, & ad l. Diuus 2. ff. de Cust. reo. l. Ab accusatione, §. Nuntiatores, ff. Ad Turpilla. §. l. Eaquidem, C. de Accusa. not. DD. utrobique, DD. etiam in cap. Nouit, ext. de Iudi. ubi Panor. de hac & alijs spetiebus de denuntiationis, nu. 33. & seqq. post eum inter alios, Dec. & Feli. post quos in utriusq. primaria cathedra lectionibus tetigimus etiam nos. De quibus, vidend. etiam *Iul. Clar. in pract. crim. q. 7. Cataldi. de Syndica. q. 165.**

Angel. de Malef. in verb. Ad querelam, & in verbo ad denuntiationem, Bosi. in pra. crit. tit. de Denuntia. Petr. Greg. lib. 32. Syntag. iur. uniuers. c. 4. Decia. tracta. crim. lib. 3. c. 2. latè Farina. q. 16. nu. 14. cum seqq. Nonnihil curiosè Alciat. lib. 1. Parer. c. 9. & lib. 11. c. 3. & tangit uno verbo Barda. in For. uni. tit. de poder y facultad de denuntiar, & c. qui est ultimus, tit. generalis Reparo del consejo, & c. fol. 460. col. 2. in fin. relato Maran. de ordi. iud. tit. de Denuntia. y solo Bardaxi hallo que haya tocado algo desto, y para este Reyno fuera de esta materia deste titulo hallo yo que se haya hecho mention, y eso solamente para el crimen de falsa moneda, distinguiendo ese modo de proceder por denuntiation, distinguiendolo de la encuesta, en el §. 1. tit. Declaration del privilegio general, fol. 10. cuius neq; Barda. neq. quenquam alium reperio meminisse.

- 29 Pues de los proemios para acabar el argumento q̄ se saca deste, y se aproueche quanto valga la Jurisprudētia para intelligētia de las leyes, y demas dispo-

disposiciones. *Ad l. Regula, §. fin. ff. de Iur. & fac. igno. & l. si. ff. de Hæredi. insti. alijs nunc omiffis, late Meno. Prærum. 2. lib. 6. Guti. lib. 3. Prac. q. 17. & 18. Tusc. con. 892. & Castillo lib. 4. c. 47.*

30 Confirmase aun mas lo q̄ se ha dicho cerca la letra deste fuero, para que entendamos, q̄ ya en su tiempo se haziã las denuntiationes, a lo menos q̄ se podiã a instãtia de parte, y q̄ dellas y ã sus terminos habiò ya este fuero, por lo q̄ en la parte dispositiua hablãdo de los dichos denuntiantes para la dicha separation. Primeramẽte, con la distinction que va ha hazer del estado dela causa si es antes ò despues de la cõclusion della, que es despues, concede que si se haga por si, y tambien por procurador pero con especial poder para ello. Donde, para apartarse por si mismo ya se ha hecho la ponderacion que no quadra para la encuesta ex officio, y aun tã poco para la denuntiation que no sea en efecto acusation de parte: Pero mas adelante menos quadra & abhorret, tratar del procurador de la parte, mayormen-
te con reflexion de requisito

de especial poder.

31 Mas adelante, en los terminos de cõclusion y renuntiation de causa hecha por las partes, no solamẽte no se aplicã al proceder ex officio, por encuesta, en q̄ hablaba aquel fuero Item statuimus, mas tan poco a aquellas denuntiationes secretas que se hazian contral Iustitia de q̄ hablaba el fuero primero de aquel titulo de Offi. Iusti. Arag. in volumine derog. fol. 12. del dicho año 1390. pues en aquel tiempo se hazia la publicatiõ en cortes, y se asignaba a los denuntiadados a defenderse, y se concluia alli el processo, y se pronuntia, absolviendo o condenando, y haqui en este fuero, quando quisiere el denuntiante, como fuesse antes dela conclusion y renuntiation de la causa.

32 Apretase mas esto con el requisito que para la dicha separation requirio este fuero diziendo *El dito renuntiant haur pagado realmẽt, è de feyto al receptor delas pecunias del Regno las expensas que en la dita denuntiation serã feytas.* Donde, hay, y se encierrã muchas cosas para este proposito,

to, y otros, para esta materia, notables. La primera, que ya en tiempo, deste fuero los señores Diputados, ò su procurador se oponia, y proseguia las denuntiationes dadas por las partes, como lo toca Bardaxi sobre este titulo en aquellas palabras. *Forus vigesimus quintus*, q̄es este, *disponit quod si renuntiatio fit antequam sit conclusum in causa, quod talis renuntiatio admittatur solutis expensis factis per deputatos in prosecutione causa*, yaũ q̄no lo dize este fuero, disponiendo, mas presupone lo, no hallado se, como no se halla fuero antes ni en tiempo deste fuero q̄ hubiesse dispuesto, ò dispusiesse que los SS. Diputados, ò el Procurador del Reyno, se opusiesse y prosiguiesse las denuntiationes dadas por las partes, lo qual ha bastado y basta para que entendiessemos con solo esso, que el procurador del Reyno se oponia ya, y podia hazer la dicha opposition, y prosecution, que desto es apretadissimo y puntual para confirmation de lo que arriba queda dicho para el otro presupuesto que hizo este fuero, y allegado para de

cisiõ deste articulo de ser los SS. Inquisidores denũtiables, como en lo d̄ arriba queda largay exactamẽte tratado, a lo qual se añadira esto, q̄ por ser tomado deste mismo fuero, y de su estylo, es notabilissimo.

33 En lo mismo se vee otra cosa con que clara y puntualmẽte se responde a lo que particular en las informationes se oponia diziendo, que en el año 1467. se reduxo esto d̄ las denũtiaciones a processo con publicidad, y q̄ antes era todo secreto, porque en el año 1390. quanto al Iustitia y su corte, se daba por la parte privada delante los Inquisidores de palabra la denuntiation, y que de alli adelante sin ella se procedian en secreto, y se hazia el processo hasta la publication exclusiuamente, como lo dezia el *Fuero 1. de Offi. Iusti. Arag. inderoga. fol. 12* la qual publication se hazia despues en Cortes, y alli se defendian los denuntiadados, y se juzgaba la causa, como lo dize el fuero 2. alli siguiente, y que quanto a los Inquisidores, el fuero 4. alli mismo siguiente, que comienza *Itẽ statuimus*, quanto al proce-

der

der con los vnos Inquisidores cōtra los otros, dixo, que estubiessen obligados a Inquirir los successores, contra los predecessores.

34 Mas deste fuero 25. ques de 1442. se vee lo cōtrario, pues en su tiempo, y aun presupone, que aun ya antes en las denuntiationes se procedia cō publicidad à instantia de parte, pues à ellas se oponia ya el Reyno, y las proseguia, y tambien se concluia la causa entre las partes delante los Inquisidores, sin ir à las cortes, aunque el juzgarlas habia aun entōces de ser en las cortes, pues no hallamos esso quitado, sino 19. años despues, en el año 1461. en que se hizieron los fueros deste titulo, que estan (Por lo que arriba nu. se tocò) en el volumen de los derogados, en que el Rey, y la Corte quitaron de si el juzgar las denuntiationes, traspasado ese juicio en los Iudicantes, que entonces se instituyeron, como en particular se dize en el fuero Por quanto, de aquel titulo, trasladado despues en el fuero 31. del mismo principio y palabras, en este nuestro

titulo For. Inqui. como entrābas cosas hāllo en este punto q̄esto y escribiendo, colligese del fuero vni. de Offi. Iusti. Arag. in volu. deroga. fol. 30. que es del mismo año, y cortes, deste fuero, Por quanto de haqui auant de 1442. Donde ya se vee, que los processos de las denuntiationes yban ya hechos y acabados a las cortes, para que allise juzgassen, y se proueyo alli mismo la relation dellos, y porq̄ en 1547 ya ētrābas cosas no procediā, se puso en los derogados.

35 Y quanto los SS. Inquisidores que en las informaciones se objectò, y se tocò en el dicho dubio, ya en lo de arriba queda dicho y probado por este fuero, y se confirmará con lo demas que dize en las informaciones, y haqui se dirà, y arriba se tocò, que aunque aquel fuero, Item statuimus, hablò de la encuesta ex officio, pero despues con el tiempo, no pudo durar como tan odioso, y como deuiante de la regla foral general que se cuenta entre las libertades y priuilegios deste Reyno, quod non habemus officium iudicis, & sic quòd

omnia debeant fieri & expediri, ad legitimæ partis instantiam, cuius principaliter interfit. *Iuxta nota. à Moli. in verb. Offitium Iudicis, & in verb. Clamū, & verb. Inquisitio, & aliàs.* Dela qual, nace la regla foral, inquisitionis prohibita, de qua in *Privileg. generalis. & in eius declaratione, & in obser. 1. de Privileg. ge. & in alijs locis apud Mol. in ver. Inquisitio.* Y assi, como eso era tan odioso y exorbitante de las reglas y principios forales, y como desusado ya en el año 1547. y aun mucho antes, fue el entrefacar de aquel fuero y los demas que se entrefacaron, y pusieron en volumen a parte, como se ordenò en las cortes de 1547. *Vt in Act. cur. tit. Commission, & c. fol. 87.*

36 Por donde, de paso, en la epistola directoria que està en el principio de los fueros, donde dize, *Comitijs habitis anno superiore*, parece que no habia de dezir assi, sino *annis superioribus*, pues las cortes de que habla sobre la dicha recopilaciõ, se celebrarõ en 1547. *vt in dicto Actu cur.* y la data de aquella epistola, es 1552

como se vee al fin della. Dõde tambien se vee, que durò de poner en executton la dicha recollectiõ, lo que va de 1547. à 1552. como habia acaecido antes lo mismo, y aun mas, à la recopilation del volumen de las Obseruãtias, que se proueyo se hiziesse, en las cortes de Teruel de 1428. como se vee por el titulo de su proemio, y tardò à hazerse y publicarse, hasta el año 1437. *Blancas in epist. direct.*

37 Volviendo pues a la razõ d̃ haberse en dicho año 1547 puesto aquel fuero *Item statuimus*, entre los derogados, aun para lo que en el se dezia del proceder *ex officio*, los Inquisidores successores cõtra los predecessores propuesta antes en el nu. 35. Por el contrario, para confirmaciõ de lo que esta dicho de la denuntiation à instantia de parte, por este fuero 25. con lo q̃ cerca del se ha tratado y discurredo, y en particular que las denuntiations y quejas secretas, ya no procedian como queda probado, era cosa muy fauorable, y muy conforme a drecho y de fuero, q̃ procediesse. Pues de fuero quan-

to à la instantia y petition de parte se dize claramente en aqlla ley vni. C. *ut omnes iudices, tam ciuiles, quàm militares, &c.* ibi: *Ante omnium quos nuper gubernauerant orauerentur, ut pateat omnibus facultas libera super furtis, aut criminibus querimoniam cõmouēdi, &c.* y poco despues, *postquam fuerit in querimoniareuocatus pulsare volentibus, ut dictum est, pro legum gurnatione respondeat, &c.* Lo mismo se vee en el §. *Necessitatē, in Authē. Uti iudi. sine quoquo suffragio, &c.* ibi: *Et ab omnibus suscipientem conuentiones, &c.* Similiter eti am in §. *super hoc sanctimus, in Authen. de collator. dum dicit. Super hoc sancimus, prouintiarũ iudices, &c.* & statim & conuentiones aliquas, contra se mouentibus, respondere. Et similiter in §. *finali ibidem, ibi: Conuentiones pro damnis proponentibus respondere, y esto sin exception alguna desdel mayor Magistrado hasta el menor, como se dize en la dicha ley, C. ut omnes iudices, &c.*

38 - Hase tenido este juyzio de residencia, y es, tan fauorable

y tan necessario para la justicia y gouierno del mundo, que no se sabe que en materia otra alguna se hayã hecho tantos tratados y tan ex professo como desta. Pues comenzãdo delos antiguos, hizieron dello tratados, Ange. y Baldo, que lo collocò en èl la ley *Obseruare, §. Proficisa, ff. de offi. procõ. & lega.* y despues dellos salierõ los tratados de Amadeo, y de Cataldeno, y el de Puteo, que son muy frequẽtados. Y despues los tratados de Cumia. Dulceto, Ant. de Vall. Rondinello, y de Aui- les, con veynte capitulos, y de la materia, el mesmo in *Proem. capitum prato. &c. i. ibidem, y de Castillo, que insirio tratado desta materia en la ley 27. de Toro. De eadem materia sunt loca capitalia, & ex professo tractantia, Mastrell. de Magistra. lib. 6. per tot. Horat. Mandos. in tracta. de Brachio Regio, lib. 5. Bos. in prac. crim. tit. de officialib. corrup. Aliqua Scaccia, de Apella. q. 19. Rem. 4. referēs quoddam responsum Syndi. Ioan. Philip. Allega. 6. cum duab. seqq. Latè & copiosè Decia. tracta.*

tracta. crimin. lib. 8. c. 33. cum seqq. usq. ad 41. & similiter Farin. q. 111. multis articulis explicata, Aliqua, q. 17. n. 27. & seqq. Nec omittēda Prac. Archiepisco. Neapol. c. 73. Rodriguez to. 3. quas regu. q. 77. decē articulis explicata, Azabed. lib. 3. Recopil. tit. 7. per tot. Aliqua in l. 1. § 2. tit. 6. ibi precedē. Latissimē Bouad. lib. 5. c. 1. 2. § 3. Multa idē lib. 2. c. 11. § 12. Et ex cōsulētibus inter alios Caphal. conf. 29. & sunt copiosa ex professo materiā tractantia duo consilia Randerfis, Scilicet. 49. vol. 1.

39 Ha se hecho haqui esta relación tan particular, q̄ por v̄tura no se hallarā assi recogidos los tratados y lugares capitales desta materia, para q̄cō solo esto se viesse la importātia y necesidad della, que en muchos, ò casi todos ellos está tan representada y encarecida, y por quan favorable se haya tenido en el vn drecho, y en el otro, y que por eso ningun magistrado por grande y preeminente que sea, se exima della, y en particular es lugar escogido el de Bouadilla in d. c. 1. lib. 5. nu. 18. & seqq. y escogidissimos lugares de

Platon de legibus, y de Aristoteles lib. 6. Politico. que alli refiere Bouadilla. n. 21. y de Bude. in l. fi. ff. de Senato. cuyas palabras son grauisseimas, como alli se relata.

40 Para este Reyno en esta materia delas denūtiaciones son lugares escogidissimos los de los *Annales, lib. 17. c. 30. y lib. 15. c. 59. y de Blancas, pag. 389. & pag. 396. & 399.* que por no caber haqui el relatar las palabras destos lugares no se relatā, mas suplicase, se leā, que en conclusion dizen consistir en esta materia la suma de los fueros y libertades de este Reyno, para respuesta de lo que en el dubio primero se dice ser odioso este juyzio y deuiante de reglas forales, y assi restringible cosa q̄ abhorret y repugna à la intelligēcia q̄ siempre ha tenido todo este Reyno, como se vee en dichos lugares, y se vee también por la obra, con tantos faouores y prerrogatiuas que los fueros le han dado, como entre otras cosas es, no tener necesidad las denūtiaciones de subscripcion de Aduogados, y procuradores. *Ut in for. Eporque 8. Foro, Item ordena,*

dena 9 de de este titulo, *Forus Inqui.* sin estar sujetos a la regla del *Fuero uni. de Formis. subla.* como tambien eximieron este juyzio, de la regla foral de haber de dar motiuos, los Iuezes en sus sentencias, de la qual *in For. uni. tit. Ut iudices consiliarij, &c.* folio 133. pues los señores Iudicantes pueden, y han de dar sus votos secretamente cō habas blancas y negras, y aun de manera que no pueda percibir el vno el voto del otro, para que cō mas libertad, pudiessen dar sus votos, como lo dispone el fuero, los quales deste titulo, lo q̄ no es, ni se halla, ni es en los SS. Inquisidores, en lo que les tocara. Ni se desuia deste proposito el haber conseruado siempre y conseruar la costumbre de querer allegaciones publicas en su juyzio los SS. Iudicantes, lo que en los demas juyzios se ha desusado en este tiempo, puesto q̄ en el precediente eran casi tan ordinarias las allegaciones publicas, como las informationes secretas en los consejos, como se collige del *Fuero. Dentro de que tiempo,* &c. fol. 3. Donde tan

por regla se pone, y se trata el tiempo para las allegaciones publicas, como para las informationes secretas.

41 Pero en lo que mas se muestra el haber tenido el Reyno, y sus fueros por tan fauorable esta materia, es con el haberse apropiado en tanta manera las denuntiationes, q̄ dadas vna vez por las partes, las hubiessen de instar y proseguir los SS. Diputados, ò el Procurador del Reyno, cerca de lo qual se hã hecho muchos fueros, extendiendo los vnos, lo que los otros habian primero dispuesto. Y el primero que se halla haber hablado dello, es este *Fuero Por que de haqui auant, 25. deste titulo, Forus Inqui.* del qual, à mas del presupuesto tan tratado y ponderado en lo de arriba, para haberse de tener preciso para este artic. y tambien, à mas del proposito para que arriba nu. se pondrò para que entendiessemos, que ya en el tiempo deste fuero se habian ya reducido las denuntiationes à instãcia formada de parte, y à publicidad, con la distincion que haze, y lo de mas que en el se

dize. Mas ahora se pondera para este proposito del fauor desta materia, y para el dubio primero, el qual repugna a los q̄ se ha dicho, y se va prosiguiendo, de los fauores forales desta materia, pues es este fuero el primero que hizo mention del oponerse el Reyno, si quiere los SS. Diputados a proseguir, è instar las denūtiaciones, dadas vna vez por la parte, y aun eso no en forma de dispositiō, sino por manera de presupuesto, que es aun de mas energia, significando con eso, que no era entonces de nuevo, sino como cosa que ya la practica lo tenia assentado, dispone lo del requisito, de haber de pagar las expensas, que el procurador del Reyno hubiesse hecho, la parte que se apartase, de la denūtiacion, y aun eso de las expensas confirma mas el discurso que arriba se hizo en el dicho nu. que se ha tocado ahora en este, ajuntado lo que cerca dellas dezia el Fuero 2. de aquellos de aq̄l titulo de *Offi. Iusti. Arag. in vobis. derogat.*

Y diziendo estas cosas, y usando tercera vez de aque-

lla palabra *delant*, quando esta haziendo la distincion de antes, ò despues de concluyda y renunciada la causa, se respōde cō esso en particular al quinto dubio, parecer imposible la interpretation q̄ la otra parte quiere dar a aquellas palabras precedientes, O los Inquisidores del officio del dito *Iustitia*, ò alguno dellos, que quieran dezir, del apartarse los Inquisidores, delante los otros Inquisidores. Por q̄ à mas de q̄ eso repugnaria a todo lo de arriba, y al legitimo y corriente sentido de la letra, y repugnaria tambien, porq̄ haria sentido de apartarse de si mismos, delante de si propios, si se entendiesse del procedimiēto, ò enquesta ex officio, que seria tan inusitado, a mas de ser como el se dexa ver, repugnaria tambien a aquel mismo fuero *lētē statuimus*, que no era facultatiuo, sino obligatorio y preceptiuo, y assi no caya en ellos el poderse apartar: Digo que a mas de eso es cosa repugnante, y no verificable de hecho, que para apartarse los Inquisidores de los procedimiētos que hubiessen hecho cō-

tra los Inquisidores, huuief-
fen de aguardar los otros In-
quisidores, q̄ eradezir, para
despues que se hubiessen cele-
brado cortes, y se les hubief-
fen en ellas dado successores,
que lo vno y lo otro era en-
tonces menester, para que se
necer sus officios, como se di-
ze en aquel mismo Fuero *Itē*
statuimus. Que pocas cosas
podrian seguirse mas absur-
das y ridiculosas.

43 Porq̄ lo que la interpreta-
ciō de la dicha letra, q̄ la otra
parte ha querido dar à las di-
chas palabras, *O los inquisido-*
res del offitio del dito Iustitia,
&c. q̄ no estan alli los inqui-
sidores, *ad esse*, sino *ad abūdā-*
tius esse, ya se vee lo que ello
es, y quan repugnante a todo
lo que arriba queda dicho, a
mas de que ello de por si pa-
rece imperceptible. Porque
tambien lo que interloquen-
do en las informationes se
mouia que aquellas palabras
O los inquisidores del dicho of-
fitio, se entendiesen de los de-
nuntiantes, que hubiesse da-
do como persona particular,
alguno que hubiesse sido, ò
que fuesse Inquisidor: Ya alli
mesmo se ve ya, quan fuera de
toda, no digo buena intelli-

gentia de Jurisprudencia, pe-
ro de qualquiera otra, pues
entonces no se entēderia ser
denuntiation de inquisidor,
sino de otra persona qual-
quiera particular, y si se quisie
se dezir de algun inquisidor,
que en calidad del dicho of-
fitio hubiesse recibido algun
agrauio, eso tampoco parece
que podria entenderse, sino
que entenderia yo, que este
mismo Consistorio penali iu-
ditio podria repararle, como
dixo el *Iurisconsulto en la l.*
vni. ff. Si quis ius dicen. non
obtemp. sin haber de ir a otros
Tribunales, y seria despropo-
sito ē el dicho fuero, como tā-
biē le es dado el castigar a los
q̄ hablan cō poco respecto, y
se atreban delante los seño-
res Inquisidores dezir inju-
rias, ò desembolturas, como
podria acaecer alguna vez, y
a vezes a los que menos tienē
q̄ hablar. Assi mesmo cōtra los
Aduogados, y Procuradores
cōpelliēdolos, a patrocinar, y
no obedeciendo castigarlos,
y cōtra los Notarios y testi-
gos, personas y cosas semeja-
tes, tiene el Consistorio auto-
ridad, jurisdicción, y poder,
digno de tan gran Tribunal

Al fin, todas las interpretaciones que por la parte contraria se han querido dar a la dicha letra deste fuero en quanto habla en sentido de procedimien- to si mismos, o en sentido actiuo, pretēde esta parte que dar deshechas con lo que se dixo en las informationes, y haqui en lo de arriba, y con lo siguiente, mayormēte cerca de la letra y contextura de este fuero. En la qual antes de salir della, la mencion que haze al fin, de procuradores constituydos en las cortes, es por que como queda dicho aun en tiempo deste fuero hasta el año 1461. se llebaban los procesos de las denuntiations a juzgar a las cortes, como lo vno y lo otro se dize en el dicho fuero 12. de Offi. Iusti. Arag. in deroga. mas ya tambien se conocia oposicion de los SS. Diputados en el proceso delante los SS. Inquisidores, como por su letra deste fuero lo dize *Barda. en este tit. nu. fol. 464.* y assi, ya antes de ir a las cortes, reduzi- do a publicidad en las denuntiations a instantia de parte, que dellas hablò este fuero, como arriba queda dicho y

probado. La qual oposicion de los Diputados, o Procuradores del Reyno, despues se extendio en el *Fuero Damos empero 24. de 1467. precedien- te a este*, y se haze mencion en el *Fuero 8. del mismo año*, y sin distincion despues por el *Fuero Item por quanto 27. de este titulo, que de 1528.* como lo aduertte la adicion margina- ria impressa al dicho *Fuero Damos*, y se dispuso lo mismo indistinctamēte en el *Fuero, tit. del poder y facultad, que es el final del titulo Reparò del consejo, fol. 70.* donde la adicion marginaria, haze tãbiē mētion del dicho *Fuero Item por quanto*, que entrambos son de vn mismo año de 1528.

45 Y aun añadio aquel fuero final, vna cosa muy notable, profiguiendo los dichos fa- uores desta materia, que en ca- so del coecho, no fuesse nece- saria denuntiation de par- te, en cuya causa huuiesse sido cometido el coecho, mas que absolutamente haya de denuntiar el Procurador del Reyno.

46 En odio tambien del mis- mo delicto se dispuso contra los SS. Indicantes, lo que se dispon e

dispone en el *Fuero penultimo deste titulo Forus inquisi.* De dōde se haze otro argumēto para que se entienda estar sujetos los SS. Inquisidores à dar cuenta de sus offitios, en los quales no se halla el dicho caso, proueydo, y serian de mejor condition que los SS. Judicantes, que tienen residētia à lo menos en dicho caso, por su grauedad, por la qual hubo muchas especialidades en drecho, y si en solo ese, y absolutamente fuera del, no tienen residentia, es por lo q̄ se dize en el fuero Por quanto 31. deste titulo, lo q̄ no se lee allí, ni en otra parte de los SS. Inquisidores, y no se debe llevar mal esto, pues es para su mismo Tribunal, pues de derecho, ni de fuero nadie se exime de haber de dar cuenta de lo hecho en sus offitios, à instantia de parte. De drecho ya se ha dicho. De fuero assi mismo desde el mayor hasta el menor, todos los ministros, y offitiales, la dan en la Corte del Iustitia de Aragon, y toda la corte en este juyzio de las denuntiationes, y assi se justifica tambien con eso, todo lo que hasta haqui se ha

dicho, y siendo tan fauorable este juyzio, como queda discurredo con los dichos fauores, à los quales se añadirà lo que preuino el fuero *Algunas vezes 32. deste titulo*, de no admitir los fueros desta materia interpretaciones que les hagan algun daño, mas q̄ se hayan de entender segun jazen à la letra, no contentandose con la regla general del fuero de estar a la carta.

46 Ha sido necessario todo lo sobredicho, para lo que se dize en el primer dubio, y en las informationes, y contra lo q̄ algunos contra lo que se dize en los lugares nu. allegados, y contra lo sobredicho cō poca aduertencia suelen dezir, y encarecer que este juyzio de las denuntiationes, es solamēte de vengança, pues por ellas no se deshaze ò rescinde la sententia, ò juzgado por el fuero *Los quales 19. deste titulo*, y assi odioso. Porque à mas de que esa vengança es para defension de los fueros, y por eso el Reyno se las ha apropiado, como està dicho: Es falsa la proposition que solamente sea de vengança, porque es tambien de re-

cuperatiõ de daños, como se dize e el fuer. E por q̄ 20. y este mismo fuero 25. y se colige tãbiẽ del 29. deste titulo, y en drecho la prueba en la ley *Si Iudex*, ff. de *Var.* § *extrau. inqui.* l. *Ex maleficijs*, §. ff. de *Actio.* § *obliga.* § *utro-* biq̄ DD. § *in l. Mācipia*, C. de *seruis fugi.* § *in prin.* *Inst. de oblig. que ex quasi delic.* y el dicho fuero 19. habla del apro uechado de la sententia. *Iuxta tractata alijs nunc omisissis*, per *Bouadi. lib. 5. c. 1. nu. 66.* § *seqq.* Mas dexando esso veese con euidencia el prouecho en las primeras prouisiones, que si hay condenation lo mirãra y se attentara mejor el successor en los mismos casos, y mas en particular en vna misma persona, si a quiẽ se le ha negado vna prouision que es iterable, como lo son todas las primeras, voluiendola a pedir habiendo precedido condenation, por ello, es muy verisimil que se le cõcedera por los otros, ò por los venideros.

47 Queda para acabar esta primera parte, responder a lo q̄ se dize en el segundo dubio, que los exemplares que se ha

llan son todor ex officio. A lo qual lo primero quisieramos verlos, mas en qualquier caso eso no quita haber podido procederse a instancia de parte, a lo menos en el tiempo de dicho fuero 25. y despues, como arriba queda dicho, y a las partes les estaba en lo antiguo mejor, y eso era de facultad, y sin haberse ofrecido caso de contradizirse, l. *Viam publicam*, ff. de *Via publi.* *Glo. in l. Qui luminibus*, ff. de *serui. vrba. cum similibus*, porq̄ no debia haber queexas semejantes, porque como arriba nu. se dezia el remedio, muy antiguo es, y si no sabemos q̄ se haya v̄fado, es porque tampoco se sabe, haber los SS. Inquisidores atajado las denuntiationes, sin poder llegar al juyzio de los SS. Iudicantes en aquel tiempo, ni aun en este, sino de lo que esta parte en esta denuntiation se quexa, como luego en la segunda parte se dira.

48 Respondiendo primero a lo q̄ se dize en el dubio 6. de no haber los fueros q̄ hablan delas personas q̄ se denuntia, hecho mention de los SS. Inquisidores. Digo que respõdi quanto

quanto a los fueros, no hay alguno que ex professo trate de esto, y si es por lo que se objeto del fuero E porq̄ 8. (Por que de otro no se hizo mention) Allí no se habla, ni se hizo aquel fuero para decidir que personas podian ser denunciadas, sino disponiendo otras cosas, y por no haber hecho mention de los SS. Inquisidores, no por eso se ha de pretender correction del fuero, o fueros que los comprendiessen, segun reglas de derecho, y de fuero, como lo era el fuero 25. mayormente, que el fuero E porq̄ 10. deste titulo, q̄ es de 15 12. y assi posterior despues d̄ haber nõbrado algunas personas, añade, y *otras personas q̄ por fuero pueden ser denunciadas*, de las quales se tomaron las otras semejantes palabras, que se ponē tambien, y se añaden en los pregones deste offitio, con q̄ se respondio a lo que dellos se hazia mention, a mas de q̄ no hay fuero q̄ hable dellos, y assi el hazerlos es de costumbre, como dize *Blancas, pag.*

y quando fuy yo Inquisidor y hize hazer el pregon cō los compañeros, estube obliga-

do a saberlo, y de paso assi tambien hablo contra mi en toda esta primera parte, pues fuy, y puedo ser tambien Inquisidor como dize ē voz, y por ventura se tomò exemplo en su principio, de los pregones de que habla el fuero 2. de la Inquisition contra el Vicecãceller, &c. y tambien para lo mismo se ponderò aquel *Et cetera*, del Acto de Corte, fol. 76. y hay otras palabras en el fuero 26. deste tit. Y la instãtia del fuero final *de Supra iunta*. que es del año 1461. y asi anterior al dicho fuero E porq̄ 8. que es de 1467. y no obstante quel dicho fuero no haze mentiõ de los offitiales que en dicho fuero final se dispuso, que pudiessen ser tambien denunciados, no por esso se ha entendido estar eso corregido, y en particular lo vimos el año passado en la denunciaçion que dio el Conde de Guimeran, y lo adierte alli mismo Bardaxi.

49 El qual, ni practico otro alguno, no tomò, no solamente ex professo, como dize el dicho dubio sexto, pero ni aun casi ha habido quien hablasse palabra desto. Porque

Bardaxi en quatro palabras solas en este titulo, n. y en ellas se dexò las personas de que habla el fuero fin. de Ad uocatis. Pues Molino, menos ni aun de toda la materia, como se vee en la palabra *Denūtiatio*, y en la palabra *Prescriptio triennalis*, dõnde y en todos sus scholios a Molino, Portol. no hablò, ni boqueò palabra ni desto, ni dela materia, Ferrer asi mesmo en su methodo poco, ò nada, fol. Menos Molinos, pues solamēte se halla en el, de toda esta materia vna palabra en la pagina donde contando los casos en que los SS. Diputados hazen parte, haze mention delas denuntiationes, para que en ellas lo sean, de lo qual ya se ha tratado haqui antes, para el fauor de la materia, para qual tambien se ponderarà el fuero tit. de los vltimos de 1626. donde a fauor de la misma materia se decidio contra lo que se hizo en la Diputaciõ en 1614 cõtral parecer del señor Doctor Ortigas, y mio, el qual que dõ cõ dicho fuero authoriçado, del qual quedò allegation en la Diputaciõ por orden de

algunos de los SS. Diputados. Remirez tambien en su tratado, no hablò palabra desto, sino solamente dixo en el §. 21. nu. 55. Que el mismo señor Iustitia puede ser denun tiado, y que este juyzio de los SS. Iudicantes juyzio de habas. Sese, tambien en el responso que hizo desta materia en romance, sobre vnas denuntiationes que se le dierõ, y despues lo virtio en Latin, y lo puso al fin del tratado de Inhibitio. tampoco hablò palabra de las personas denūtia bles, ni tubo ocasiõ para ello, ni en la decis. 314. De Mõter. dicho se està qno hablo, ni bo queo, no solo desto, pero ni dela materia, solamēte en todo su libro se halla vna palabra en materia de sindicado, o residētia en la *decis. 3. n. 17.* que proceda aunque haya ap pellation. Porque se vea el argumento de la otra parte en el dicho dubio sexto, quã des hecho queda, como todos los demas arriba en sus ocasiones lo pretende esta parte.

50 Finalmente, y por despedida dixe, que si los compila dores nombrados en aquel Acto de Corte de 1547. en los Actos

Actos de Corte, tit. Comission; &c. fol. 87. de que arriba se ha hecho mention, entendieran, que por poner aquel fuero 4. de Offi. Iusti. Arag. en el volumen de los derogados, fol. 12. quedaua corrigido lo que se dize en el dicho fuero 25. deste titulo, para esto sin falta lo huuieran aduertido con addition marginal al dicho fuero, como lo supieron hazer en otras partes, (Argumento muy vsado de los Doctores, y Foristas) como se ve en el *Fuero 1. de Poena tempo. litiga. fol. 134.* y en otras partes semejantes conferencias, y en este mismo titulo al dicho fuero 8. additiō que decide vno de los cargos desta denuntiation, como en su lugar se dirà, siendo cierto, q̄ aquella addition y todas las demas que se hallã en los fueros, son de los dichos comissionarios, como lo refieren Labata, y Medrano, en las allegaciones de Virrey extranjero, y con esto dando fin a la primera parte desta allegation, vengo à la segunda.

Fin de la 1. parte.

SEGUNDA PARTE.

LA qual habia de ser vnica como se dixo arriba n. 4. è la primera parte, pues q̄ el nocimiẽto deste articulo preopende esta parte viuamente, q̄ no pertenece à los SS. Inquisidores, salua pace tanti tribunalis, sino à los SS. Iudicãtes, y assi lo ha suplicado y suplica, se les remita esto. Lo qual dixe fundarse y probarse con fueros, drecho, razon, authoridades, y exẽplares, y practica, y sera breuissima, quanto la precedẽte ha sido larga, lo ha habido de ser, por haberse mouido tantos dubios y haberlos habido de tratar por extenso por el respecto debido al Consistorio, que ha querido se trataffe dello, y porque no pareciesse que era huyr el cuerpo a las dificultades, de la justicia natural deste articulo, mas siempre estando aduertido, y suplicado por esta parte de lo que ahora se ha dicho. Y comenzando de los mismos Fueros, claramente disponen, antiguos y modernos, el juyzio delas denuntiations no pertenecer a los señores Inquisidores, sino hazer y fulminar los

I

pro-

procesos con sus incidentes, y emergentes, para que vayā bien dispuestas à los SS. Iudicantes, a quien pertenece este juyzio. En los Fueros antiguos antes que hubiesse Iudicantes, se juzgaba esto en las Cortes, como se dize en aquellos mismos *Fueros de Offi. Iusti. Arag. fol. 12. in volum. derog.* y mas en particular en el *Fuero uni. del mismo titulo y volumen, fol. 30.* el qual aun declara vn caso, si alguno de los SS. Inquisidores, se hallaba en alguno de los braços de Cortes, si podia votar en ellas, y dixo, que no como Inquisidores, sino como vno del braço.

2 Entre los no corregidos, todo este tit. For. Inqui. lo està diziendo, y en particular el *Fuero Por quanto 31.* q̄ es capital para la traslation deste juyzio delas Cortes, a los SS. Iudicātes, donde claramente nos lo aduertē su Magestad mismo diziendo, *Attendido, que nos, ni la Cort, no la podemos hazer* (Habian nombrado la judicatura destas causas) *si no los ditos Iudicantes, por nos è la dita Cort,* y en particular es tambien el *Fuero E* porque

las sentencias 29. deste titulo, Donde, la jurisdiccion y juyzio de los SS. Iudicantes, no se puede impedir, ò empaçarse porqualquiera excepcion de drecho, fuero, ni obseruancia, vso y costūbre del Reyno, aunque sea excepciō de no haber guardado la forma de los fueros desta materia, q̄ es cierto apretadissimo y capital. Tābien, de los mismos fueros se confirma lo dicho, y se saca argumēto de haberles dado los fueros, a señores, *vt in for. Itē statuymos 18. § for. Los quales 19. hoc titulo,* y no a los SS. Inquisidores. Tābien haze al proposito de lo del votarlo los SS. Iudicantes cō habas blancas y negras, por la razon que en la primera parte se tocò, *nu.* la qual preuencion no se hizo, para haqui porque no habia necesidad en los SS. Inquisidores, pues no habian de juzgar las denūtiaciones.

3 Confirma se esto, con la diferencia de los mismos nombres, que es muy buen argumento, *l. A nullo, C. de Ferijs, l. Si idem, C. de Codicil. cum nota. alijs nūc omisissis, per Euerar. in locis leg. c. A vi nominis*

Prue-

4 Prueuase tambien, como dixel vltimo dia de las informaciones, cō drecho y razon. Porque pues el juyzio de condenar, o absoluer, es de los SS. Iudicantes, como està dicho, y eso cō todos sus incidentes dependientes y emergentes, como se dize en dicho fuero 29. y es tambien el fuero claro, en el fuero Las quales 19. deste mismo titulo: Siguese por necessaria consequentia, que la exceptiō que ha puesto la otra parte, de no poder ser denunciada, esto es dezir, que no es de las personas sugetas à los SS. Iudicantes, y en effecto es exception de Iuez incōpetente, ò si los SS. Iudicantes son sus Iuezes cōpetentes, aūque sea en materia de sus officios: Dixe seguirse claramēte ser el conocimiento de esta exceptio, segū reglas de drecho y fuero, del mismo Iuez q̄ conoce d̄ la causa, y la ha de juzgar, cōdemnādo, ò absoluiēdo. *l. Si quis ex aliena 4. ff. de Iudi. ibi: Pratoris enim est existimare, an sua sit iurisdictio.* ybi notant DD. *Not. etiā in c. super literis, vbi late Feli. ext. de Rescrip.* y cōtra los que perturbaren, im-

pidieren, su jurisdicciō, ò conocimiento en lo que pertenece al tal Iuez, mayormente si la jurisdiccion y poder es especialmente cometido por el Principe, se procede criminalmente con penas, como es el texto capital in c. 1. ext. de Offi. de lega. vbi late Panor. Feli. & DD. etiam in l. vni. ff. Si quis ius dicen. non obtempera. dum dicitur, ibi ius dicentem suam iurisdictionem defendere pœnali iudicio.

5 Ni hay cosa mas notoria en este Reyno que la exception de competentia, ò incōpetentia de Iuez, conozca el mismo Iuez contra quien se propone, porq̄ lo q̄ alguna vez se ha dudado es, si la sententia, ò pronunciatō quel Iuez sobre ello hiziere, es reuocable cōtrario imperio, y si hay en esto differētia entre la pronunciatō affirmatiua Fore, y la negatiua Non fore competentem. *Vt exactissimo studio, mihi fuit annis elapsis elaborandū, apud Cur. Iusti. Arag. in causa Eccle. Daroce, tum, voce informando tū, ex iniuncto consily exactissima allega. impressa scribendo.* Aunq̄ si el Iuez el apelable puede haber apella-

pellation de la dicha pronun-
tiation.

6 La conclusion de las cedu-
las de las denuntiationes, cō-
firma tambien esto, pues dā-
dose aun quando no entran
à juzgar, ni han jurado los se-
ñores Iudicantes, concluyen
hablando con los mismos se-
ñores Iudicantes, y pidiendo
les justitia de los agrauios q̄
en las dichas cedula de las
denūtiations dizē, y se que-
ran haber recibido, y no la pi-
den à los SS. Inquisidores.

7 Dixe tambien confirmarse
esto, con lo que en drecho se
dize y lo aduerten los Doc-
tores, para materias y casos
muy graues, que el que
no puede quitar la eleccion,
tampoco podra diminuir el
campo, ò sujeto eligibile, asi
de personas, como de cosas,
como es el texto tan galan y
graue, en la ley *Si cum optio*.
ff. de Optio lega. que merecio,
que a la letra lo trasladase el
Pontifice, en el *capitulo 1. §.*
Sed extitit, vers. Sed cum lega-
tur, de conces. praben. in 6.

8 Tambien dixe confirmar-
se lo mismo con authorida-
des. Pues dixo Blancas pag.
que los SS. Inquisidores

sunt structores harum causa-
rum, pag. 394. Nbi tamen pa-
rum aduertēs loquitur, dum
dicit, *Neq̄, vero olim, &c.* Nā
etiā olim apertissimē id quod
hic dicitur dictum fuisset in
eodem dicto forro *de Offi. Ius-
sti. Ara. in corre. fol. 30.* quem
ipsa refert, ibidem qui, est, li-
cet ipse non designet, *illa for-*
uni. de Offi. Iusti. Arag. in de-
roga. fol. 30. sup. n. 1. relatus. Et
similiter cēsura dignus, pag.
397. ibi: *Ut olim solebant.* Nā
idē erat olim, vt in illo foro
de Offi. Iust. Arag. fo. 30. ab eo-
demmet Blanc. relato. Nō igi-
tur, vt reuertat, essent causa-
rum structores, si ipsas præ-
cindere possent, sed potius de-
structores esse viderentur. Po-
stea verò idem *Blancas in eo-*
dem illa pag. 397. grauiter in
proposito dixit; *Itaq̄, hoc in*
genere, Inquisitorum partes,
præcipua sunt, septemdecim vi-
ris, viam, vt diximus, iudican-
di munire. Aliās ergo, non
viam iudicandi nō munirēt,
sed ipsam præcindere, ac de-
struere viderentur.

9 Con dos exemplares tan-
bien dixe confirmarse deste
mismo consistorio, el yno de

1610. donde, el articulo de la præscription con que en tercer lugar se quiso defender el denunciado en el articulo 36. de sus defensiones, lo remittieron los SS. Inquisidores, a los SS. Iudicantes, no obstante que el fuero *E porque, 10. deste titulo*, dize que no sean admesos, y que les sea denegada la audiencia, pero como era conocimiento y articulo de justitia, y que præcindia la causa cõ gran razon lo remittierõ entendiendo no pertenecerles, sino à los señores Iudicantes, en cuyo juyzio informè y alleguè sobre ello publicamente, que la materia del segundo cargo desta denuntiation, que es sobre mal juzgado.

9 El otro exēplar es de ahora dos años, donde tambien la exception de parte legitima, con oponerse al processo, en rindieron los Señores Inquisidores, haberse de remittir, como la remittieron à los SS. Iudicantes. Y à lo q̄ à estos exemplares se respõdia, que procedian, supuesto que eran denunciaciones, y que haqui no lo es: Repliquè, ue esto mismo es lo que se

niega, y q̄ su conocimiento, pertenece no haqui, sino allà, y que eso tambien se buscaba alli, si de fuero se podia darse las denuntiations, pues ibã las exceptions a lo mismo, q̄ era impedir el processo, y dixè ser cosa mucho mas claro para no pertenecer haqui el conocimiento de la excepciõ, por lo que se ha dicho en el n. 4. de ser articulo de cõpetentia jurisdicciõ de los SS. Iudicantes, y siẽdo el conocimiento suyo, confia esta parte, que se les conseruarà ese conocimiento, y jurisdiccion a los señores Iudicantes, y que este Consistorio se exonerara de esta carga, con tanta razon y justicia, como pretende esta parte haberlo mostrado en lo de arriba, y tãbiẽ porq̄ no parezca querer juzgar a su prouecho y exēpcion, como por la otra parte se ha puesto eso delãte del, ofendiẽdo, parece que en algo, la integridad y rectitud deste Tribunal. Ni obsta el exemplar del año pasado, pues a mas de ser en discrepantia, para reparo del se ha dado esta denuntiation en el primer cargo, y el otro de Vengochea, tubo su particu-

lar razon, vltra de que en su indiuiduo, fue tan mal recibido.

10 Finalmente, se confirma este con lo que se vee en el fuero fin. de Supra iun. fol. 35. q̄ el juyzio de las denutiaciones de aquellas personas q̄alli se sujetaron a poder ser denutiados, era de los Inquisidores, con todo eso la Practica del Reyno, no lo pudo sufrir, sino que se remitiese el juyzio dellas a los señores Iudicantes, como lo vimos el año passado, no obstante q̄ aq̄l fuero es del año 1461. en el qual

ya se introduxeron los Iudicantes, como se vee en los fueros de aq̄l año, y titulo For. Inqui. Y aunque se halla hoy entre los derogados, fue por q̄ se perfitionò esta materia poco despues en los 1467. y Bardaxi en aquel fuero final nos adierte q̄ por haberse mudado en 1467. la forma mas q̄ quãto à las personas, quedò en su fuerça, que para otro proposito, se pòderò esto en el nu. 22. y 24. (Donde se aña dira esta instantia) de la primera parte, que con esta segūda, queda a la censura, &c.

FIN.